



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00298-00

Demandante: LEILA CECILIA HINOJOSA ALARZA C.C.49.765.432

Demandado: RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ C.C.49.772.824

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LEILA CECILIA HINOJOSA ALARZA** Contra **RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LEILA CECILIA HINOJOSA ALARZA** Contra **RAQUEL LOPERA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes causados desde el 08 de febrero de 2018, hasta el 08 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, identificado con C.C No.77.090.617 y T.P No.191.676 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00282-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8

Demandado: MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ C.C.77.182.045

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra **MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ**, teniendo como título ejecutivo pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor BBVA COLOMBIA S.A, contra LINDA ROSA RIVERO OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (**\$17.823.198.00**), por concepto de capital contenido en el pagaré No.2367799.
2. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M.L. (**\$1.451.014.00**), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados.
3. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Clase Camioneta, Chasis 3N6DD23T6ZK938157, Motor KA24-746232A, Servicio Particular, Modelo 2015, Línea D22NP300, Serie 3N6DD23T6ZK938157, Marca NISSAN, COLOR Blanco, **PLACAS VAV-133**, de propiedad del demandado **MANUEL FRANCISCO TROYA LOPEZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número 77.182.045, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Transito y Transporte de Valledupar, para lo pertinente.

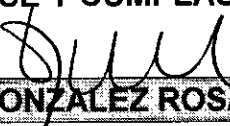


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

5.- Reconózcase al apoderado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C No.52.008.552 y T.P No.101.541 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00265-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7

Demandado: DONALDO ESCOBAR AROCA C.C.77.016.340

MARIA ANDREA POLO GOMEZ C.C.49.734.954

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **DONALDO ESCOBAR AROCA** y **MARIA ANDREA POLO GOMEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Estudiada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta como soporte de la Litis el Pagaré No.05725256000678400 la Escritura Publica No.2407, del 22 de agosto de 2013, de la cual se deriva la obligación que aquí se demanda.

Establece el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual nos dice: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**"; así las cosas, tenemos que con la presentación de la demanda, la parte ejecutante debe expresar sus pretensiones de manera clara y precisa, y en la presente solicitud tenemos que en el acápite de las pretensiones el (la) profesional del derecho actuante, faliblemente solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$26.369.027.82., además por cada una de las cuotas vencidas, lo cual es impropio, toda vez que estamos frente a un proceso **Ejecutivo Hipotecario**, cuyo sustento de recaudo lo constituye además de la hipoteca, un Pagaré, por lo tanto debe acumular sus pretensiones a efectos de librar mandamiento de pago por el valor insoluto de la obligación; **asimismo** de los posteriores en ejercicio de la cláusula aceleratoria de la cual gozan esta especie de documentos Crediticios. Por lo brevemente expuesto, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que se subsane en el término de cinco días so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P., por las razones aquí expuestas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Téngase al doctor (a) Doctor (a) CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.49.761.829 y Tarjeta Profesional No.311.856 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00268-00

Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

Demandado: NUBIA MEJIA BAENA y LUZ ELENA ALBORT MANOTAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por SARA LUZ PEREZ ROPAIN a través de apoderado contra NUBIA MEJIA BAENA y LUZ ELENA ALBORT MANOTAS, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo y moratorios el juzgado ordenará su pago a la tasa pactadas por las partes siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de SARA LUZ PEREZ ROPAIN, contra NUBIA MEJIA BAENA y LUZ ELENA ALBORT MANOTAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$1.014.139 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2016, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase a la doctora **DORALBA PALMERA ARQUEZ**, identificado con C.C No. 49.715.970 de Valledupar y T.P No. 154493 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART.
295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00268-00

Demandante: SARA LUZ PEREZ ROPAIN

Demandado: NUBIA MEJIA BAENA y LUZ ELENA ALBORT MANOTAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

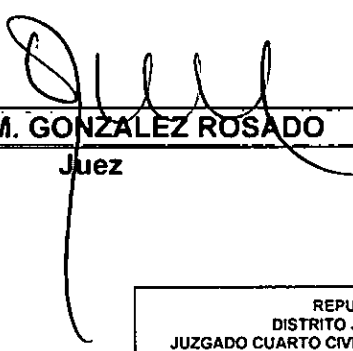
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del salario o de los dineros que por concepto de contrato y/o salarios reciba, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, y que reciba la demandada LUZ ELENA ALBORT MANOTAS, identificada con la C.C. 49.688.067, en su condición de educador de empleado y/o contratistas de HOGAR INFANTIL GUATAPURI. Límitese dicho embargo hasta la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE Y ÚN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$1.524.208)**. Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Entidad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 20001-4003007-2019-00268-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003004-2019-00069-00

Demandante: EFREN CUELLO OSPINO.

Demandado: AXA COLPATRIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por Y EFREN CUELLO OSPINO, contra AXA COLPATRIA S.A., teniendo como título ejecutivo póliza de seguro número 354366.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 430, del C.G.P, artículo 1077 y 1080 del Código Comercio, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **EFREN CUELLO OSPINO.**, en contra de AXA COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de **\$22.800.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la póliza seguro número 354366.

- a) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

CUARTO: Reconózcase a la doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificada con C.C No. 1.119.836.445 y T.P No. 228.295 del C.S de la J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003004-2019-00069-00

Demandante: EFREN CUELLO OSPINO.

Demandado: AXA COLPATRIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre los bienes que denuncia de propiedad del demandado, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa demandada AXA COLPATRIA S.A., identificado con **NIT 860002184-6** en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, CITYBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro título bancario que sean legalmente embargables. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$34.200.000**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO.20001-40-03-004-2018-00069-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 9 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio.

DEMANDANTE: KATTY ANDREA PALOMINO CARRERA

DEMANDADO: TOOLS PARTNER LOGISTIC S.A.S.

RAD: 20001-4003-007-2018-00655-00

FECHA: 4 de junio de 2019

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a TOOLS PARTNER LOGISTIC S.A.S. representada legalmente por SANTIAGO ESPINOZA SANCHEZ, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a KATTY ANDREA PALOMINO CARRERA, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$4.916.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta N° 57 en ocasión al contrato verbal de diseño e impresión de piezas publicitarias.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00205-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA
COLOMBIA" Nit: 860.000.020-1
Demandados: CONCEPCION RAMOS TINOCO C.C. 49.736.519

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 04 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial contra CONCEPCION RAMOS TINOCO, teniendo como títulos ejecutivos el pagaré No. 9699600001734 de fecha 20 de febrero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos ejecutivos visibles a folios 5-06 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" contra CONCEPCION RAMOS TINOCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ **32.722.953 M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 9699600001734.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 21 de febrero de 2017 a la fecha de presentación de la presente demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde la presentación de la demanda, a la tasa convenida por las partes siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta ésta hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

QUINTO: Reconózcase a la Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificada con C.C. 77.183.691 y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2018-00438-00

Proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía

Demandante: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. NIT 830001133-7

Demandado: EDER BAUTISTA CENTENO CC 18.939.961

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas **VAR-326**, de propiedad del demandado **EDER BAUTISTA CENTENO** matriculado en la Secretaría de Valledupar.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaria de Valledupar - Cesar, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas **VAR-326**, de propiedad del demandado **EDER BAUTISTA CENTENO C.C. 18.939.961** matriculado en la Secretaría de Valledupar.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00279-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES C.C.71.577.864

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.520.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagare.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de marzo de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00279-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES C.C.71.577.864

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y/o pensión y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 71.577.864**, como docente activo y/o pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$18.780.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA S.A. de Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00279-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JESUS ANTONIO QUINTERO CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía número 71.577.864**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$18.780.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00279-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00277-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5**

Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL C.C.28.312.960

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** Contra **GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$16.179.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 28 de abril de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00277-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOPSERCAL" NIT.900430662-5

Demandado: GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL C.C.28.312.960

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargable que reciba la demandada **GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL, identificada con cedula de ciudadanía número 28.312.960**, como docente activa de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.268.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de Valledupar, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00277-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **GLADYS MARIA VILLEGAS CORONEL, identificada con cedula de ciudadanía número 28.312.960**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$24.268.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-4003-007-2019-00277-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00283-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8

Demandado: JORGE ELIECER SALAZAR VEGA C.C.1.065.623.197

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARZO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.008.552 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **JORGE ELIECER SALAZAR VEGA**, teniendo como título ejecutivo dos Pagarés, visible a folio 8 y 12, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el literal C, de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ELIECER SALAZAR VEGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.548.319.00) M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 27 de abril de 2015.
- b) La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$19.292.411.00) M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N°.1800089093..
- c) **Por los intereses corrientes** causados desde que se hicieron exigibles hasta el 02 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al apoderado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C No.52.008.552 y T.P No.101.541 del C.S de la J, como apoderado (a) judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00283-00	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890903938-8
Demandado:	JORGE ELIECER SALAZAR VEGA C.C.1.065.623.197

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias y bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JORGE ELIECER SALAZAR VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.623.197, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. **LEGALMENTE EMBARGABLES.** Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$34.261.095.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00283-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado el demandado **JORGE ELIECER SALAZAR VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.623.197, distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliarias 190-102181, 190-109520 y 190-109531 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00289-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8

Demandado: MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA C.C.12.599.122

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** y en contra de **MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$1.244.251.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- Por los intereses corrientes** causados desde el 12 de septiembre de 2016, hasta el 12 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00289-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8

Demandado: MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA C.C.12.599.122

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **MANUEL SALVADOR MACIAS ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.599.122**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.866.376.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-289-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFIQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00284-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4

Demandado: ROIMAN BRITO GIL C.C.77.090.950

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ROIMAN BRITO GIL**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ROIMAN BRITO GIL**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$15.819.583.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

- a. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificada con C.C No.73.558.798, de Valledupar y T.P No. 121981 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00284-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4
Demandado: ROIMAN BRITO GIL C.C.77.090.950

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud de medida cautelar no es procedente en el presente asunto, hasta tanto, el profesional del derecho actuante relaciones las diferentes entidades bancarias a las cuales se debe oficiar la medida de embargo que pesa sobre el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00288-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4

Demandado: GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL C.C.63.506.308

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (**\$14.935.083.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.
2. La suma de TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (**\$3.099.704.00**) M/cte, por concepto de intereses corrientes hasta el 12 de enero de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS OROZCO TATIS**, identificada con C.C No.73.558.798, de Valledupar y T.P No. 121981 del C. S de la J, como **apoderado** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00288-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890300279-4

Demandado: GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL C.C.63.506.308

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un vehículo automotor.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía número **63.506.308**, distinguido con el numero de Placas VAT-068, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaria Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **GLADYS PATRICIA GARCIA CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía número **63.506.308**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$27.052.180.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-288-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00291-00

Demandante: CARMEN QUINTERO ARIAS C.C.49.766.259

Demandado: MARIA TULIA CORDOBA BLANCO C.C.42.485.218

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **CARMEN QUINTERO ARIAS** y en contra de **MARIA TULIA CORDOBA BLANCO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CARMEN QUINTERO ARIAS** y en contra de **MARIA TULIA CORDOBA BLANCO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (**\$5.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 15 de junio de 2018, hasta el 15 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ORIANA MARCELA RAMIREZ ARQUEZ**, identificada con C.C No.26.945.885, de Valledupar y T.P No. 205655 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00291-00

Demandante: CARMEN QUINTERO ARIAS C.C.49.766.259

Demandado: MARIA TULIA CORDOBA BLANCO C.C.42.485.218

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un vehículo automotor.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **MARIA TULIA CORDOBA BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía número **42.485.218**, Marca CHEVROLET, Tipo Camioneta, Modelo 2006, Color Blanco Malher, Motor 238842, Numero de Chasis 8LBETF1F160000729, distinguido con el numero de Placas DVE-594, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, oficiese a la Secretaría Tránsito y Transporte de Valledupar.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **MARIA TULIA CORDOBA BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía número **42.485.218**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA BBVA COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO W, y BANCO SANTANDER. Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.500.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00291-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA	
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00281-00	
Demandante:	DIGNA LUZ MARTINEZ ARIAS C.C.49.781.410
Demandado:	MARITZA MASSO DURAN C.C.26.940.711
	MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA C.C.5.171.205

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **MARITZA MASSO DURAN y MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por **DIGNA LUZ MARTINEZ ARIAS** Contra **MARITZA MASSO DURAN y MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) **FREDYS RAFAEL ARAMENDIZ ARIAS**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.1.217.047, y T.P No.6218. del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00294-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO C.C.3.131.260

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JORGE RICARDO MARTINEZ MONTAÑO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JORGE RICARDO MARTINEZ MONTAÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. 1.- La suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.695.935.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.3131260.
- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrto Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00294-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

Demandado: JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO C.C.3.131.260

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JORGE RICARDO RAMIREZ MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.131.260, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BBVA COLOMBIA S.A. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$25.043.903.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00294-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00293-00

Demandante: JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES C.C.12.535.240

Demandado: UBEYMAR DE JESUS ALVARADO CABALLERO C.C.19.690.332

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

A la demanda ejecutiva presentada por **JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES** Contra **UBEYMAR DE JESUS ALVARADO CABALLERO**, se le hace el siguiente reparo:

Pretende el demandante se *"libre orden de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte correspondiente a la obligación, representados en una letra de cambio, más los respectivos intereses causados.*

Los Títulos Ejecutivos deben demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer., por lo tanto en el Título Ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa clara y exigible, requisitos que se reitera, predicables de cualquier título Ejecutivo, no importa su origen.

Al analizar la presente demanda, observa el despacho que de los documentos aportados a la misma, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible tal como lo ordena el Artículo 422 del C.G.P teniendo en cuenta que la letra de cambio arrimada **carece de uno de los requisitos exigidos por el Artículo.671 Inciso tercero (3°) del C. de Co. el cual nos dice: "Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener. 3o) La forma del vencimiento, y Finalmente nos enseña el Artículo.691 de la norma en cita," La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes".** Así las cosas encontramos que no podríamos hablar de exigibilidad teniendo en cuenta que no existe fecha de vencimiento en la letra de cambio aportada. Lo anteriormente expuesto forzosamente nos obliga a concluir que el documento cartular sometido a nuestro juicio no cumple con los requisitos sustanciales que exige el estatuto mercantil colombiano y de igual modo tampoco se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 del estatuto adjetivo civil.

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y ordena la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO. Absténgase el despacho de librar mandamiento de pago a favor de **JORGE ENRIQUE FONTALVO MOLINARES** Contra **UBEYMAR DE JESUS ALVARADO CABALLERO**, en consecuencia devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, conforme a lo argüido en la parte motiva de este proveído. Anótese su salida

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) **HUGO RODOLFO PACHECO FONTALVO**, identificado(a) con C.C No.77.172.654, de Valledupar y T.P No.229.728del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2029. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 200001-4003007-2018-00814-00
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN C.S. NIT 800248806-7
DEMANDADO: LUZ ELENA JAIMES JAIMES CC 49.796.538.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 4 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE 2019.

Mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2019º, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado dentro del término.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RENUNCIA DE PODER

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 200001-4003007-2018-00814-00
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S EN C.S. NIT 800248806-7
DEMANDADO: LUZ ELENA JAIMES JAIMES CC 49.796.538.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR 4 DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE 2019.**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.601.510 expedida en Valledupar - Cesar, portador de la tarjeta profesional No. 257.485 del C.S.de la J. presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Aunado a lo anterior, se encuentra que hasta el momento no existe registro de que el poderdante haya sido comunicado sobre la solicitud de renuncia, por lo tanto se tiene que el profesional del derecho no cumpliera con los requerimientos que trae la norma en cita del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, por lo tanto el despacho no accederá a lo solicitado,

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

No aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante solicitada por la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 5 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00273-00

Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO C.C.12.435.523

Demandado: NORIBETH SARMIENTO MENDOZA C.C.56.057.157

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE JUNIO
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, dos (2) Letras de cambio, y la Escritura de hipoteca N°.3217 del 23 de noviembre de 2016, de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$30.000.000.oo., por concepto de capital contenido en las dos (2) letras de cambio allegadas al proceso, por valor de \$20.000.000.oo y \$8.000.000.oo, respectivamente, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivo de la obligación es distinto, es decir, fueron constituido de manera individual, además, los dos títulos valores arrojan un total de \$28.000.000.oo, y no como lo manifiesta el memorialista en el acápite de las pretensiones, por lo que se solicita a la memorialista aclarar sus pretensiones.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisble la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el **artículo 90 del C.G.P.**, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

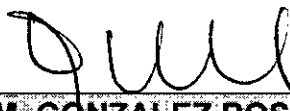
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **OSCAR ANDRES ANACONA GIRALDO**, identificado con C.C No.12.435.523y T. P. No.212.352. del C. S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste. EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00275-00

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ NIT.860010522-6
ANA OLGA MURILLO OROZCO C.C.56.055.046

Demandado: JACOB ARNOLDO BRITO BRITO C.C.17.953.092

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** y en contra de **ANA OLGA MURILLO OROZCO** y **JACOB ARNOLDO BRITO BRITO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** y en contra de **ANA OLGA MURILLO OROZCO** y **JACOB ARNOLDO BRITO BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$18.663.131.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.
- La suma de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS,M/L (\$2.068.035.33.00) M/cte, por concepto de intereses causados hasta el 07 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SUSAN ACUÑA OLIVELLA**, identificada con C.C No.1.065.599.653, de Valledupar y T.P No.212.353 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00275-00

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ NIT.860010522-6
ANA OLGA MURILLO OROZCO C.C.56.055.046

Demandado: JACOB ARNOLDO BRITO BRITO C.C.17.953.092

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y un bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **ANA OLGA MURILLO OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía número **56.055.046**, y **JACOB ARNOLDO BRITO BRITO**, identificada con cedula de ciudadanía número **17.953.092**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOMPARTIR, y BANCAMIA. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$31.096.749.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-275-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA OLGA MURILLO OROZCO**, identificada con cedula de ciudadanía número **56.055.046**, ubicado en la Vereda BUENAVISTA del Municipio de Distracción- La Guajira, con una extensión de 48 hectárea y 1200 metros cuadrados distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.214-4453 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00263-00

Demandante: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO C.C.77.027.240

Demandado: KARINA ZUÑIGA DURAN C.C,56.057.654

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**. Contra **KARINA ZUÑIGA DURAN**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO**. Contra **KARINA ZUÑIGA DURAN**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00) M/cte, por concepto de capital contenido en una letra de cambio.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 01 de octubre de 2015, hasta el 01 de octubre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **KARINA ZUÑIGA DURAN C.C,56.057.654**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **MATILDE GAMEZ MARTINEZ**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha 06 de junio de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a) **LUIS FELIPE MARTINEZ CATANO**, identificado (a) con C.C No.77.027.240 y T.P No.82.936 del C. S de la J, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00338-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. Nit. 890.116.937-4
Demandado: RAFAEL ENRIQUE VANEGAS MONTAÑO C. C. 77.033.872 Y ALEXANDER VANEGAS MONTAÑO C. C. 38.092.222

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, cuatro (04) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que las partes solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de CREDITITULOS S. A. Nit. 890.116.937-4, parte demandante, de la siguiente manera:

No. DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
424030000433164	13/03/2015	\$23.196,00
424030000440025	22/05/2015	\$204.959,00
424030000442797	19/06/2015	\$114.148,00
424030000445336	13/07/2015	\$319.874,00
424030000449792	21/08/2015	\$292.523,00
424030000452575	16/09/2015	\$58.704,00
424030000455109	09/10/2015	\$225.512,00
424030000458404	11/11/2015	\$82.100,00
424030000460579	03/12/2015	\$29.852,00
424030000464661	08/01/2016	\$217.004,00
424030000468389	16/02/2016	\$166.359,00
424030000470365	04/03/2016	\$211.183,00
424030000473757	06/04/2016	\$46.300,00

TERMINACIÓN POR PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 200001-4003007-2014-00338-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. Nit. 890.116.937-4
Demandado: RAFAEL ENRIQUE VANEGAS MONTAÑO C. C. 77.033.872 Y ALEXANDER VANEGAS MONTAÑO C. C. 38.092.222

424030000477170	06/05/2016	\$66.011,00
424030000483909	08/07/2016	\$63.687,00
TOTAL		\$2.121.412,00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

Número de Oficio: 2019000055-2019000056

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de JUNIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA

RAD. 200014003007- 2015-00084-00.

Demandante: CARLOS TULIO MENDOZA MEDINA

Demandado: JUAN MIGUEL ZULETA DOMÍNGUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 04 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglórese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO

DEMANDADO: JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00686-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 de Mayo de dos mil diecinueve
(2019).-**

Valga decir que del estudio del trámite procesal surtido en el presente asunto advierte el despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar posibles nulidades e irregularidades.

El artículo 132 del CGP faculta al Juez de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y para ejercer el control de legalidad dentro de cualquier proceso y evitar nulidades e irregularidades.

Al respecto el artículo 672 del Código de Comercio, señala que *“La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente”*.

Como bien lo expresa la norma en cita, los intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, y que para el caso que hoy ocupa nuestra atención el título aportado carece de ello –ver fl 5-, luego entonces, es claro que el despacho incurrió en un yerro involuntario dentro del auto de fecha 26 de noviembre de 2018, puesto que al realizar el estudio del título base de ejecución, encuentra que el mismo no se pactaron intereses de plazo, por lo que no habrá lugar a ellos, y en ese sentido el despacho en aras de evitar futuras nulidades procederá a dejar sin efectos el literal C del numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo y que equivocadamente ordenó el pago de unos intereses corrientes sobre el capital incorporado en el título base de ejecución sin que los mismos hubiesen sido convenidos entre las partes.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que evidentemente dentro del proceso de la referencia se incurrió en un error al librar la orden de pago, respecto a unos intereses corrientes que no obligan al demandado, razón suficiente para que se disponga subsanar dicha irregularidad, en el sentido de que la orden de pago a favor de la ejecutante únicamente continúe respecto al capital y a los intereses moratorios a que haya lugar tal como se encuentran consignado en el título que sirve de ejecución dentro del asunto.

Ahora, se tiene en el presente caso que JAVIER SARA VIA ARANGO¹, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre de 2017; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre la mencionada letra desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 26 de Noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ fue notificado personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019, el cual contestó la demanda; sin embargo, no propuso excepciones.

¹ Ver respaldo de folio 07 del C. Ppal.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P., Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Primero: Subsánese el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra del señor JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ. En consecuencia se ordena dejar sin efectos el literal C del numeral primero del precitado auto, por medio del cual se libró orden de pago por los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en la letra de cambio 15 de octubre de 2017.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra JOSE RAMON BARRAZA RODRIGUEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JAVIER SARAVIA ARANGO.

Tercero: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Sexto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO
DEMANDADO: NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00685-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 31 de Mayo de dos mil diecinueve
(2019).-**

Valga decir que del estudio del trámite procesal surtido en el presente asunto advierte el despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento en aras de evitar posibles nulidades e irregularidades.

El artículo 132 del CGP faculta al Juez de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y para ejercer el control de legalidad dentro de cualquier proceso y evitar nulidades e irregularidades.

Al respecto el artículo 672 del Código de Comercio, señala que *“La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente”*.

Como bien lo expresa la norma en cita, los intereses de plazo deben ser pactados entre las partes y además deben constar en el título valor, y que para el caso que hoy ocupa nuestra atención el título aportado carece de ello –ver fl 5-, luego entonces, es claro que el despacho incurrió en un yerro involuntario dentro del auto de fecha 26 de noviembre de 2018, puesto que al realizar el estudio del título base de ejecución, encuentra que el mismo no se pactaron intereses de plazo, por lo que no habrá lugar a ellos, y en ese sentido el despacho en aras de evitar futuras nulidades procederá a dejar sin efectos el literal A del numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo y que equivocadamente ordenó el pago de unos intereses corrientes sobre el capital incorporado en el título base de ejecución sin que los mismos hubiesen sido convenidos entre las partes.

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que evidentemente dentro del proceso de la referencia se incurrió en un error al librar la orden de pago, respecto a unos intereses corrientes que no obligan al demandado, razón suficiente para que se disponga subsanar dicha irregularidad, en el sentido de que la orden de pago a favor de la ejecutante únicamente continúe respecto al capital y a los intereses moratorios a que haya lugar tal como se encuentran consignado en el título que sirve de ejecución dentro del asunto.

Ahora, se tiene en el presente caso que JAVIER SARA VIA ARANGO, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio 08 de febrero de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre la mencionada letra desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha 26 de Noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ fue notificado personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2019, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

¹ Ver respaldo de folio 07 del C. Ppal.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P., Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Subsánese el auto de fecha 26 de noviembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor JAVIER SARAVIA ARANGO y en contra del señor NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ. En consecuencia se ordena dejar sin efectos el literal A del numeral primero del precitado auto, por medio del cual se libró orden de pago por los intereses corrientes causados sobre el capital contenido en la letra de cambio fechada 08 de febrero de 2018.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra NELSON RAFAEL TONCEL ORDOÑEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por JAVIER SARAVIA ARANGO.

Tercero: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Sexto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 4 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

RAD. 20001-4003007-2018-00652-00

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

Demandante: MATILDE DUARTE CARREÑO Y OTROS

Causante: JOSE DEL CARMEN DUARTE

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Cuatro (04) de Junio de Dos
Mil Diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aportó el certificado catastral (folio 57).

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)

Por otra parte, el artículo 489 del C. G. del P., en su numeral 6 dispone que a la demanda se debe acompañar de un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ejusdem, que a su turno establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%).

Siendo así las cosas, y dando aplicación a las normas antes mencionadas, es necesario decir que el bien relicto cuenta con un avalúo de \$87.069.000, y haciendo el incremento de que trata el artículo 444, la suma total sería por valor de \$130.603.500.

Atendiendo que los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia solo conocen de los procesos de sucesión de mínima cuantía¹, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 17, el cual reza:

*“Artículo 17 Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
(...)”*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

En ese sentido, y observando que el decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo legal mensual en la suma de \$781.242, deja claro que el despacho solo conoce causas cuya cuantía no sea superior a \$31.249.680.

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual ordenará enviar el proceso de la referencia al centro de servicio de juzgados civiles y familia en oralidad de Valledupar para que este sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar.

¹ Artículo 25 C.G. del P. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE el presente proceso junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia en Oralidad de Valledupar, con el fin de que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito De Valledupar. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS RAMON SERGE URIBE
Demandado: ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA
Radicación: 20001-40-03-007-2018-00504-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019).**

Visto memorial que antecede, observa el despacho que el demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, mediante apoderado judicial, presentó escrito en el que alegan la existencia de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. por lo que así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 ibidem, el despacho procederá a resolver la solicitud, previo traslado a la contraparte, tal y como señala la norma. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante LUIS RAMON SERGE URIBE de la solicitud de nulidad presentada por el demandado ANDRES AVELINO PEREZ GARCIA, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. OSCAR MORALES ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: YIMI ROJAS MARTINEZ
Radicación: 20001-40-03-007-2018-00857-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019).**

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra que se señaló de manera errónea el nombre y el número de cedula del togado en el numeral 5 de la parte resolutive del auto de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por ello el despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras", como también adicionar lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral quinto del auto de fecha 20 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que se reconoce a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL identificada con C.C. 1.098.611.605 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional 190.871 del C.S. de la J.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00255-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT,900189642-5

Demandado: CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE C.C.15.174.820

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE**, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$19.905.698.06) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagare.

a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CAROLINA ABELO OTALORA**, identificada con C.C No.22.461.911, de Valledupar y T.P No.129.978 del C. S de la J, como **apoderada** del demandante **COMULTRASAN**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 05 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

.20001-4003007-2019-00255-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.900189642-5

Demandado: CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE C.C.15.174.820

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciba el demandado por concepto de salario y que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes **MEDIDA CAUTELAR PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD** que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o dineros que reciba por concepto de comisiones o bonificaciones y que sean legalmente embargables el demandado **CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.174.820, quien labora como empleado de la POLICIA NACIONAL. Límitese dicho embargo hasta la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.858.547.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al jefe de recursos humanos de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00255-00. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CARLOS ANDRES GUERRA MESTRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.174.820, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$29.858.547.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00255-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de Junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.